

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00047-00
ACCIONANTE:	AMPARO ORDUZ TIRADO
ACCIONADAS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 026

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Amparo Orduz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877, en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

- 1. Solicito respetuosamente al Honorable Juez, la protección de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, **ya que no se me brindó una respuesta al requerimiento a lo solicitado mediante petición incoada el 3 de Diciembre 2021 al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales.***
- 2. Solicito respetuosamente se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- 3. Como consecuencia, se ordene a la entidad tutelada que está vulnerando mi derecho fundamental de petición, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **se dé respuesta de fondo a mi solicitud, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.***
Negritas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

- 1 El pasado 3 de Diciembre del 2021, haciendo uso del Derecho Fundamental y Constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, eleve derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosa de la Dirección de Asuntos Legales, para que se me allegara copia del expediente N° (2017-147 y sus anexos que radique ante la dependencia de la entidad tutelada para la cuenta de cobro respectiva.*

2. Que el expediente referenciado y los anexos pertinentes fueron radicado para su cuenta de cobro el día 27 de Diciembre del 2017 ante la entidad tutelada, Hecho visible en el recibido que adjunte al derecho de petición incoado ante la entidad tutelada.

3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición a través de la página pndarticulo53@mindefensa.gov.co hasta el momento, no he recibido una respuesta a mi solicitud, es claro entonces en los términos en que lo exige la jurisprudencia constitucional, se produjo la violación de mi derecho fundamental de petición.

4. Que no existen fundamento alguno para que la entidad accionada haya omitido dar respuesta a la petición incoada el día 3 de Diciembre del 2021.

5. La entidad accionada estaba en la obligación de contestar mi solicitud, atendiendo a las exigencias contenidas en la Constitución y la ley. En este orden de ideas, la afectación a mi Derecho Fundamental de Petición se configura por la falta de trámite y de respuesta a mi requerimiento.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional y al Director del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, señaló que la petición presentada ante esa entidad, no fue tenida en cuenta o recibida por esa dependencia; afirmando que el correo pndarticulo53@mindefensa.gov.co solo estuvo habilitado por el periodo de presentación de acuerdos de pago, es decir, desde el 10 de junio de 2020 a 31 de julio de la misma anualidad, por lo que la petición fue radicada en un correo inhabilitado, por lo cual se desconoce el contenido de la petición; sin embargo, expresó que de la petición, se hizo búsqueda en sus bases de datos, sin encontrar documento alguno del expediente solicitado por la accionante.

IV. Pruebas

• Accionante

1. Captura de pantalla de envío del correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2021, por medio del cual, la señora Amparo Orduz Tirado, realizó petición al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional (01TutelaYAnexos.pdf,pg.5-6)

2. Copia de la petición que tiene como asunto: Solicitud expediente Carlos Javier Chanaga (01TutelaYAnexos.pdf,pg.7-9)

• Accionada

Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosa de la Dirección de Asuntos Legales

1. Captura de pantalla de la búsqueda de información procesos (011ContestacionMinDefensa.pdf,pg.2)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿si el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosa de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Amparo Orduz Tirado, al no dar respuesta a su petición, de 3 de diciembre de 2021?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de

evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.*) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición, como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Peticiones - Competente

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 7 de 11

De otra parte, es preciso señalar que en el caso en el que la petición sea conocida por un funcionario que no tiene competencia para dar respuesta a lo solicitado, se encuentra en la obligación de remitirla inmediatamente al competente, y de informar al peticionario el trámite adelantado, según lo estipula la Ley 1755 de 2015, la cual señala:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Negrillas fuera de texto

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2001, sobre el trámite de peticiones conocidas por servidores sin competencia, señaló:

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud. Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Asunto Previo

Observa el despacho que, la señora Amparo Orduz Tirado, radicó acción de tutela, conocida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la pretensión de amparo al derecho de petición, asignándosele el radicado N°. 11001-33-35-029-2021-00334-00; siendo así, se verificó la posible configuración de cosa juzgada, respecto de la acción de tutela con radicado N°. 11001-33-42-055-2022-00047-00, conocida por esta instancia; es así como, no se observa que se presente la figura, si se tiene en cuenta que el fallo proferido por el citado juzgado, fue consecuencia de la petición presentada el 9 de septiembre de 2021, y si bien es cierto, las dos peticiones están directamente relacionadas, la presentada ante este juzgado, tuvo origen en petición del 3 de diciembre de 2021; lo que deja ver que, se trata de peticiones distintas.

Aclarado lo anterior, pretende la tutelante que se ordene al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosa de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante petición radicada a través de correo de 3 de diciembre de 2021, en la que solicitó:

- 1. Que como ustedes me informaron que no se dio trámite al acuerdo de pago a favor del señor CARLOS JAVIER CHANAGA, solicito que dicha solicitud se deje sin efecto y se dé trámite normal para el pago de la acreencia laboral.*
- 2. Que se me expida copia del expediente 2017-147 y sus anexos, que radiqué y que reposa ante su despacho para el pago de la acreencia laboral a favor del señor CARLOS JAVIER CHANAGA CARVAJAL.*
- 3. Que en aras de no recurrir a la acción de tutela, mi petición sea resuelta en los términos que estipulo el artículo 23 C.N, LEY 1755 de 2015. (Junio30) para dar respuesta el derecho de petición de información.*

Frente a los hechos narrados, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2022, señaló que la petición presentada ante esa entidad por la accionante a través del correo electrónico: padarticulo53@mindefensa.gov.co; no fue tenida en cuenta o no fue recepcionado por el grupo, ya que ese correo, solamente estuvo habilitado para el periodo de presentación de acuerdos de pago, es decir, desde el 10 de junio de 2020 a 31 de julio de la misma anualidad. Por tanto, afirmó que la petición fue radicada a un correo electrónico no dispuesto, el que en la actualidad se encuentra inhabilitado para todo tipo de acciones, por lo cual, se desconoce el contenido de la petición y se solicita adelantarla al correo electrónico: usuarios@mindefensa.gov.co

De otra parte, hizo referencia al contenido de la petición de la señora Orduz Tirado, e indicó que, al realizar búsqueda en su base de datos, no evidenció ningún documento con ese número de expediente (2017-147).

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a lo manifestado por el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, este despacho debe señalar, que no son de recibo las manifestaciones realizadas por la accionada, pues, en **primer lugar**, la accionante presentó petición con asunto: “*Solicitud expediente Carlos Javier Chanaga*”, radicado el 3 de diciembre de 2021, al correo electrónico de la contratista Beatriz Eugenia Vidal Díaz, el cual según los hechos de la acción, corresponde, a: padarticulo53@mindefensa.gov.co; en ese entendido, si el correo se encontraba inhabilitado para la fecha de radicación, con anterioridad la entidad debió haber informado al público la novedad, hecho que no se acreditó; en **segundo lugar**, radicada la petición de la accionante, se debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por parte del contratista, ya que tenía la administración del correo, y remitir la petición al funcionario competente, e informar lo propio a la accionante, hecho que tampoco se realizó o por lo menos, no se demostró.

Finalmente, se observa que con la respuesta a la acción, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, realizó búsqueda en su base de datos, informando que no evidenció ningún documento con número de expediente (2017-147), sin embargo, si bien es cierto, la información fue puesta en conocimiento de este despacho, no se allegó prueba que demuestre que se haya respondido a la tutelante, por tanto, existe vulneración al derecho de petición de la señora Amparo Orduz Tirado, puesto que a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a su petición de 3 de diciembre de 2021, por lo cual, se tutelaré el derecho fundamental.

Así las cosas, da cuenta el despacho que la accionada, esto es, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, no ha dado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, y toda vez que, a la fecha de notificación de este fallo, se ha excedido el término de quince (15) días dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y la ampliación de términos de treinta (30) días dispuesta en el artículo 5 del Decreto N°. 491 del 28 de marzo de 2020, la entidad llamada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición, tutelándolo, y se ordenará, a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta a la petición presentada el 3 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, por la señora Amparo Orduz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877; y notificarla a la tutelante; so pena de incurrir en desacato

a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Amparo Orduz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Carolina Arango Duarte o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, a: dar respuesta a la petición presentada el 3 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, por la señora Amparo Orduz Tirado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.745.877; y notificarla a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta y su notificación, deberá ser enviado a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente N°. 11001-33-42-055-2022-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

Código de verificación:

bcea12ef315e5b8166721c3cd02d5843f2aff6b66aee137525d6a263a6da9a11

Documento generado en 02/03/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>